

LA IMPRENTA.

DIARIO DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

DIVERSIONES PUBLICAS.

Teatro Principal.—Hoy viernes.—Tertulia Barcelonesa.—La ópera *Mignon*.

Nota.—Se avisa a los señores socios que durante los intermedios se renovará el obono á la segunda serie, bajo las mismas condiciones que el anterior.

Otra.—La función de esta noche no entra en el abono de 20 funciones como equivocadamente se ha dicho en los anuncios.

Gran teatro del Liceo.—Viernes 24.—34.º de abono, turno par.—El drama, *Digna de Don.*—*El maestro de mayans.*—A las 8.—A 3 rs.—5.º piso 2 rs.—Mañana no habrá función por verificarse el primer baile de máscaras.—El domingo por la tarde *Il Trovatore*.—Por la noche, *Minorah*.—Se despacha en contaduría.

Teatro Español.—Las personas que tienen localidades reservadas para la 2.ª representación de la fantástica comedia de magia, *La magia bafa*, que tendrá lugar el próximo domingo, pueden pasar á recogerlas en contaduría todas las noches de 8 á 10.

Buen Retiro.—El domingo 26, 10.ª representación de *Lo rústich Bertoldo*.—Se despacha en contaduría.—Siguen los ensayos de *Bertoldino*.

Conciertos de Euterpe en Novedades.—El domingo 26 del corriente, á las 10 de la mañana, tendrá lugar el 3.º y último concierto extraordinario, por el coro y la orquesta de Euterpe, estrenándose el coro á voces solas, *Lavinda del solant*, poesía de don Federico Soler, música de don Eusebio Ferrán, premiado en el Certamen Clavé de 1878.

DIVERSIONES PARTICULARES.

Caré Uyás.—Concierto esta noche á las 8 y cuarto.

CRONICA LOCAL.

Un redactor, colaborador, corresponsal, ó lo que fuere, de nuestro colega neocatólico *El Correo Catalan*, amparado bajo las iniciales J. S. y en un largo artículo titulado *La mision en Granollers*, inserto en el número del colega correspondiente al día de ayer, con manifiesta infracción del octavo precepto del Decálogo, refiere, á su modo, la permanencia en la citada villa de los misionistas PP. Goberna, Chapí y Rustiñá, de la Compañía de Jesus.

Sería una tarea superior á nuestras fuerzas la de sostener la controversia entre ese tal J. S. para llegar en último resultado á demostrar los grados de entusiasmo del vecindario de Granollers por los misionistas; los quilates de elocuencia de estos, ó siquiera el número de sus oyentes. Se conoce que el comunicante tiene concedidas quítas, á prevención, indulgencia por los pecados contra la verdad que tenga cometidos y con semejante ergotista sería un verdadero trabajo inútil toda discusión.

Con todo, si le hemos de permitir ciertos desahogos en cuanto procura exclusivamente *pro domo sua*, no debemos hacer lo propio en lo demás, y por esto nos debemos hacer cargo del siguiente párrafo que revela la bilis que es capaz de expresar el señor J. S. Dice así:

«Restáanos decir, y lo deploramos desde el fondo de nuestro corazón, que por causa de unos pocos extraviados que deben haber hecho causa común con el espíritu del mal, no pudo celebrarse el último día la procesion con el Santísimo Sacramento como es costumbre en todos los pueblos que se precian de católicos, pues esos pocos

arrastrando á una multitud, cuya minoría son vecinos de esta villa, pasearon las calles de la población en recuerdo (según dicen) de las pobres víctimas que el día 19 de enero de 1875 sucumbieron con motivo de la entrada de los carlistas: es decir, al cabo de 4 años de no haber tenido una memoria para las mismas, cuya manifestación terminó, según costumbre en tales gentes, derramando una lágrima los principales promovedores en la fonda de esta villa.»

No es cierto que por causa de pocos ni muchos de los aludidos por el colega, no pudiera celebrarse la procesion anunciada para la tarde del domingo en que la manifestación cívica estaba de sobra realizada, y aun parece que no faltó autoridad que garantizó el orden para el caso de realizarse aquel acto religioso. Tampoco lo es que unos pocos arrastraron á la multitud á la manifestación referida. A ella contribuyó el vecindario en masa, á excepcion de los carlistas, y los manifestantes eran todos de Granollers menos unos cuantos de Barcelona, Caldas de Montbuy, La Roca y otros puntos que quizás no llegaban á 50. Y, por último, si bien es cierto que la manifestación se hizo á los cuatro años de la catástrofe, lo es también que un acto espontáneo de tal naturaleza no pierde nunca la oportunidad, como lo demuestran todos los días los ultramontanos conmemorando aniversarios que antes nadie celebraba, siendo de ello una muestra los que han dedicado á Pío IX y á Leon XIII por todos los conceptos imaginables.

En cuanto á la lágrima derramada en una fonda, ni los que la derramaron fueron de Granollers, ni fueron los iniciadores de la manifestación, ni celebraron con la comida otra cosa que la necesidad de atender al sustento cotidiano, que de seguro no olvidó tampoco aquel día, ni otro, el señor J. S. Por lo demás, los carlistas no pueden tener voto en esto de comilonas, cuando es sabido que sus amigos en armas no los han olvidado jamás, ni siquiera en los actos que para ellos debían parecer solemnes, como en los asaltos de poblaciones como Caldas en donde se dieron casos de haberse unido cuánto había en ciertas casas mientras fuera de ellas se hacía un fuego horroroso, ni pueden censurar una simple comida los carlistas que se jactaban de tener solicitado puesto para una comida á 25 pesetas el cubierto, que debía celebrarse en el Tibi-Dabo el día del triunfo para presenciar la destrucción de Barcelona por medio del incendio.

Estos pequeños Nerones no pueden permitirse los desahogos que se permite el señor que se encubre con las iniciales J. S.

—También en Vall de Ubi debe haberse sacrificado un cerdo atacado de triquina, puesto que un periódico de aquella localidad anuncia haberse descubierto con el auxilio del microscópio gusanillos que infestaban la carne de uno de dichos animales. Todo indica que desgraciadamente la terrible enfermedad que ya ha causado víctimas en Villar del Arzobispo, en Málaga, y quizás en algun otro punto, tienda á desarrollarse en los animales de cerda, y es difícil calcular las desgracias que puede producir en un país que, como el nuestro, consume tantos animales de la clase referida. Ya no es cosa de recomendar á los alcaldes que tomen precauciones para evitar el mal; es necesario que se les obligue á ello, que la salud pública no es cosa tan baladí que no merezca toda suerte de sacrificios de parte de todos. Si no se hace así, si en cada localidad no se ejerce la debida vigilancia para que no se consuman las carnes de tocino sin que estén escrupulosamente revisadas con microscópio por una persona competente, desaparecerá la confianza del público, que no está muy firme ya, y dentro de poco no habrá quien coma otra carne que la de animales que no estén expuestos á tal contagio.

Como prueba de que la alarma va cundiendo cada día más, podemos citar la circunstancia de ser muchas las personas que, visitando el museo de M. Dessort, se detienen y examinan con detención el ejemplar que representan el cadáver de un hombre atacado de triquina, conforme tuvimos ocasion de observar en la tarde de ayer.

Se nos ha dicho que en la carne de los cerdos en los cuales los inspectores del Matadero de esta capital descubrieron la terrible plaga, se han hecho varios experimentos dándola á comer á otros animales que presentan síntomas de haber enfermado ya. Nos parece que no debe dejarse de comprobar si la carne cocida produce el mismo fatal resultado que la cruda, pues el problema de la vida debe resolverse con seguridad.

—El señor Madramany en su calidad de Jefe económico, debería procurar que la recaudación de contribuciones, antes de pasar al cobro en virtud de recientes relaciones de alta, pasase las papeletas de aviso como siempre se ha hecho, costumbre que los empleados en dichas oficinas dejan en desuso, no sabemos si por ahorrar

trabajo ó por tener ocasión de imponer recargos. Del modo que se practica ahora la recaudación, los industriales que no paguen en el acto, serán muchos; puesto que es regular que todos deseen enterarse de si lo que se les pide está conforme con el tiempo, y clase de industria que ejerce, para en caso contrario producir sus reclamaciones ante la Administración Económica, y conseguir por mediación de esta las rectificaciones debidas.

—Mañana, sábado á las ocho y media de la noche en el local del Fomento de la Producción Española, celebrará conferencia pública la *Associació d'excursions Catalana*, desarrollando el socio, coronel comandante de Ingenieros don Honorato de Salas, el tema *Consideracions sobre la defensa de Barcelona contra 'ls francesos en 1697*.

—Ha sido herido la noche última un sujeto que fué á caer en la calle de San Olegario, desde la cual ha sido conducido á la casa de Socorro del distrito 4.º, en la que ha fallecido á los pocos momentos.

—Dice *La Crónica de Catalunya*:

«Anteayer el señor Gobernador civil recibió, según se nos ha dicho, un telegrama del G. tierno, participándole que en Navarra se habían presentado varios casos de triquina en el hombre, y á consecuencia de este parte, á las seis de la mañana celebró dicha autoridad una conferencia con el alcalde y no sabemos si con alguna otra persona. Dijimos ya que los dos cerdos triquinados que se han descubierto en el matadero de Barcelona, procedían de Navarra. Aquí se hacen estudios sobre este parásito, y como su descubrimiento y efectos prestan ancho campo á las suposiciones, no falta quien afirma que la epidemia tifóidea de Calatayud puede ser debida á la triquina, cosa que sería fácil averiguar por medio del examen de los catáveres.»

No podemos asentir de ninguna modo á esta última suposición. La triquina no produce los síntomas de la fiebre tifóidea, sino los de la fiebre reumática. No mata en un mes; sino en seis.

BOLSIN.—Consolidado quedaba á las 10 1/2 mañana á 14'47 1/2 papel.

FALLECIDOS desde las 12 del día 22 hasta las 12 del día 24 enero

Casados 6 —Casadas 8 —Viudos 4 —Viudas 6 —Solteros 6 —Solteras 3.

Niños 6 —Niñas 8 —Abortos 5 —Nacidos: Varones 21 —Hembras 17.

La *Gaceta del Turkestan* contiene noticias de las fronteras de la China, de las que resulta que las rutas comerciales en dirección de la China son cada día menos seguras para Rusia, acabando de ser saqueada una caravana rusa. Aseguran, además, que reina gran descontento entre las tropas chinas por no haber recibido la paga háce varios meses. Centenares de habitantes que mueren de hambre emigran hácia Tchugatchok buscando alguna subsistencia. Los chinos continúan degollando todos los carques influentes.

—Escriben de Puebla (Méjico), el 15 de diciembre. El tren ordinario de pasajeros salido de Puebla la noche del 14 al 15 de diciembre llevaba á Veracruz una suma de más de 23,000 libras esterlinas, que constituía la remesa de fondos que hacían á Europa varios comerciantes de aquella ciudad. Este tren debía empalmar en Apizaco con el tren directo que vá de Méjico á Veracruz. Varios individuos que conocían la importancia de los valores transportados por el tren de Puebla, tomaron en número de 12 ó 13 billetes de pasaje para el vagón de 3.ª clase, que se hallaba inmediatamente después del furgón que contenía el dinero y los bagajes. No había aun media hora que el tren había dejado la estación, que los bandidos rompieron las amarras que ataban su vagón al resto del tren que contenía los pasajeros y la escolta. Una vez cortado el tren, los audaces ladrones obligaron al maquinista á seguir corriendo á toda velocidad.

Recorridos unos ocho kilómetros, y en un sitio llamado Parranca Honda, un grupo de 25 hombres, montados y armados hasta los dientes, hizo señal de alto el tren. Pasaron la máquina los cómplices que la montaban; rompieron las puertas del codificado furgón y cargáronse los caudales en mulas ya dispuestas al efecto. De los dos empleados de la vía que ocupaban el furgón y se opusieron al saqueo, uno quedó muerto de un balazo y el otro sin esperanzas de vida.

—El rey Luis de Baviera, propietario de tantos otros opulentos palacios, manda construir otro nuevo que en magnificencia y esplendor eclipsará á los construidos

hasta ahora. Levantaránse en la region de los Alpes bávaros, en la isla Herrenwerth que surge en medio del lago Chiemsee, y segun dice la *Süddeutsche Post*, será la reproducción del palacio de Versailles; formará tres cuerpos, uno central y dos laterales, debiendo en el del centro colocarse colosales estatuas representando los hombres mas célebres de Baviera.

Los jardines serán dibujados á la francesa, contendrán magníficas fuentes por el estilo de las que tanto se admiran en Versailles, abundancia de estatuas mitológicas, bancos de mármol y profusion de riquísimos vasos de bronce.

Para terminar este inmenso edificio se necesitarán quince años y costará cerca de cuarenta millones de francos. Trabajan ya en él algunos centenares de obreros, y los materiales de construcción son conducidos por la línea férrea hasta el lago y trasportados luego á la isla por vapores.

El palacio Chiemsee será sin duda la mas suntuosa de las residencias reales de Alemania, pues á mas de las magnificencias indicadas, desde sus terrados podrá dominarse un magnífico panorama: la extensa cordillera de Baviera y del Tirol al Este, y al horizonte el Gaisberg de Salzburgo y el inmenso bosque de Brestenstein.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BARCELONA.

Lista de las cartas, impresos y muestras detenidas en esta Administracion principal por falta de franquico en el día de ayer.

Número 173. Doña Carmen Codina, Barcelona.—174. José Flix, Torrevases.—175. Buenaventura Costa, Poble de Lluet.—176. Adolfo Lacin, Martorell.—177. Juan Pastorin, Madrid.—178. Juan Vachoux (tarjeta postal), Marsella.—179. Señores W. Gurnin y compañía, La Guayra.—180. Antonio Laro, Lima.

Barcelona 22 de enero de 1879.—El Administrador accidental, Luis M. de Zavaleta.

CRONICA COMERCIAL.

VIGIA DE CÁDIZ DEL 20 DE ENERO.

Buques entrados.—Vapor James Haynes, c. don J. Péreztevar, de Gibraltar y Algeciras con carga general y pasajeros.

Buques salidos.—Vapor Cámara, c. don F. Jaen, con carga general para Algeciras.—Vapor James Haynes, c. Péreztevar, en lastre para Huelva.—Vapor Juan Cunningham, c. don N. Azqueta, con carga general para Londres y Hamburgo.

Observaciones marítimas.—Amaneció con alguna celajería, viento calmoso del NE., después se quedó mas encalmado y todo el día ha estado lo mismo.—Anocheció encalmado el dicho viento, y quedan entrando un bergantin-goleta español, otro bergantin-goleta inglés procedente del Norte, y se descubre del NO. una barca y del dicho se descubren dos buques de cruz sin reconocer.—Queda á la vista el vapor español que salió esta tarde para el Norte.

Observaciones meteorológicas.—Al orto: NE. calmoso acelajado.—Al Medio día: NE. idem id.—Al ocaso: NE. id. id.

VIGIA MARITIMO DEL CASTILLO DE MONJUICH DEL DIA 23 DE ENERO.

Observaciones meteorológicas.—Al orto viento al ENE. fresco y círculo cerrado; á las doce del día levante con la misma fuerza y el círculo sigue del mismo modo; y al ocaso se le llama otra vez al viento al ENE. tambien fresco y fresquito de tres leguas para la costa, mar gruesa del E. y círculo semi-cubierto y con cargazon de calma.

Movimiento de buques al anohecer.—Demoran al E. una polacra que ciñe de la vuelta del N. y otro buque de cruz que viene en popa. Por el S. una corbeta que ciñe de la vuelta de fuera y otro buque de gavias, que de la vuelta lleva proa al puerto. Y al SO. una goleta para este rumbo, y un bergantin o polacra y otro buque de cruz, que pretenden levante á este puerto. De vela latina cuatro faluchos navegan por variado rumbo y dos para el puerto.

Distancia navegada de los buques que hoy han salido.—Fuera de horizonte se hallan: corbeta para levante el vapor «Adela», por el del SO. y para este rumbo los vapores «Valarides» y «Barumbio»; y á ocho leguas al SO. gobierna para el mismo en popa la corbeta noruega «Landro», y acaba de zafar la punta del Liobregat dirigiéndose á la América del O. el vapor trasatlántico «Castilla».

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará a la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato a quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de cerrarse en caso de duda, por el examen que hacen los interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente a la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que van dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentará a votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto o hiciere públicamente otro elector negando la, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va a cerrar la votación, y ya no le permitirá a nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez rasgadas las reclamaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, si les hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiera deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los interventores las listas numeradas de los votantes a continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación», y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos a que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que a dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma a tres candidatos a lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta a cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; a cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y a seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniendo por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá este derecho, si lo reclamara, a que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que hayan tomado los interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán a presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas a disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia, y las pa-

pelotas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, a cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de Correos mas cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el «Viso Bueno» de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado a la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sesión a la junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual a la remitida al Congreso, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numéricas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el momento al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el «Boletín oficial».

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriera certificación de las listas y resúmenes a que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demo a por la mesa.

Art. 94. El presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y presta su apoyo dentro y fuera del Colegio al presidente en los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las autoridades locales, civiles y los auxiliares que el presidente requiera. El presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita a los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, a excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiera este precepto y advertido o no se sometiese a las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar a la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá pensar en este, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPITULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, a las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el día designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo a los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese mas de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación mas de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, a falta del Juez de la capital, el mas antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermó ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las

secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme a lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del caso electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiera lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del caso electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se extenderán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamarlos.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguno en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella tratados.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 91 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

CAPITULO IV.

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que hay que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La eleccion parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

TITULO V.

PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados a los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Art. 115. También serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electos por ningún distrito electoral, reclamen su admisión fundados en haber obtenido en diversos distritos, y en eleccion general, votos en minoría ó empate respecto á cada distrito que acumulados den un total de 10 000 por lo menos. El derecho de ser admitido Diputado por esta votacion acumulada estará limitado por las condiciones siguientes:

Primera. No podrá reclamar este derecho el candidato que ejerciera ó hubiere ejercido en propiedad ó comision cualquier cargo público de Real nombramiento, incluso el de Ministro de la Corona, desde el día de la convocatoria hasta el de la eleccion inclusive.

Segunda. No serán acumulados en ningún caso para los efectos de este artículo los votos obtenidos en distritos á que correspondan elegir tres ó mas Diputados, ni tampoco los que se obtuvieran en elecciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos u otros.

Tercera. El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamacion en el Congreso en el término perentorio de 30 días naturales despues de su contestacion definitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamacion alguna de esta clase.

Cuarta. Para admitir á un Diputado por el derecho que concede este artículo, deberá preceder siempre la aprobacion por el Congreso de todas las actas de eleccion de que resulten los votos que se acumulen, y la aprobacion además especial de la computacion de los mismos votos acumulados segun el resultado de dichas actas.

Quinta. No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de 10 Diputados, haciéndose la proclamacion de los 10 que resultaren con mayor número de votos entre los que lo hubiesen solicitado dentro del plazo prefijado.

Art. 116. En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la eleccion.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulta legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro u otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quien ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que sólo correspondia elegir un Diputado, se declarará nula la eleccion y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 117. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueren elegidos, si la eleccion fué general. Para los elegidos en la eleccion parcial, este plazo será el de la duracion de la legislatura inmediatamente posterior á su eleccion.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados; y se declarará en su consecuencia la vacante despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

Art. 118. Si un mismo individuo resultare elegido por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobacion de la última de sus actas: si entonces estuviere ya admitido como Diputado, ó de 30 días en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 119. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que esta haya sido admitido.

Art. 120. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una eleccion ó la aptitud legal del diputado electo antes de que este hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que correspondiere segun las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentacion de la credencial del diputado electo empezará á correr desde el día de la sesion pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificacion alguna personal.

Art. 121. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma eleccion, el presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y la autoridad comisionada se entenderá con el mismo presidente en el desempeño de su encargo sin necesidad de intervencion del gobierno.

Art. 122. Despues de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admiision.

TITULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ó omission intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ó oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se fonde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines fallen á cabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones Inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demas operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaria del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier arcedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la ocultan á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 6.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por cada medio el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó mas veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituya delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurre al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omisión ó manifestación sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean hechos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que no exista ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de cien á cinco mil pesetas ó inhabilitación temporal.

Art. 127. Cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con límites, sellos ó nombres que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslados ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden; y cuando esa formalidad se conculcara será nula sin efecto. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intermediación.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Séptimo. El que detuviera á otro privándole su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieran gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

CAPITULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta Ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó Interventores de las mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no conduzca á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cinco á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten al expedirla mas de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que después de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cual-

quiera que sea su lido e, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno reñido de ella, ó se resquean a mantener en el acto todas las dilata, reñimaciones y protestas no ivadas, va se hayan hecho lo parabrá por escrito.

Cuarto. Los que enetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, pitos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto; y peruerán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo proveaga el Presidente.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquier otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Cortés a que correspondiera la eleccion en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el la to de culpa sobre una el acto, los Jueces y Promotores procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querrelas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoriada.

Art. 134. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad no obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponde para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que correspondiere con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó junta electoral se cometiese algún delito, el presidente mandará detener y pondrá á los presentes á disposicion de la autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las autoridades y los individuos de corporacion de cualquier órden ó jerarquia que infringieren esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion de S. M. la sociedad de gracia sin estar cumplida la condicion previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 329 del Código penal.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACION DE LA LEY EN LAS PROVINCIAS DE LA ISLA DE CUBA Y EN LA DE PUERTO-RICO.

Art. 139. Para los efectos del art. 2.º de esta ley, en la isla de Cuba solo se computará la poblacion libre.

Mientras no se promulgue la ley definitiva á que se cita lo articulo se refiera, queda el Gobierno autorizado para hacer la division de distritos y la subdivision de estas en secciones sobre bases en lo acá las que esta ley establece para la Peninsula.

Art. 140. La subdivision de los distritos en secciones, de que trata el art. 4.º, se hará en las provincias de Cuba y Puerto-Rico de manera que en una de estas secciones no comprenda menos de cien electores, ni exceda del maximum fijado por la ley.

Art. 141. Están incoados para ser admitidos como ciudadanos, además de los que designa el art. 8.º, los que habiéndose hallado su etos á servidumbre en la isla de Cuba no lleven por lo menos diez años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 142. La cuota de contribución á que se refiere el artículo 13 será en las provincias de Cuba y Puerto Rico la de ciento veinticinco pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subvención industrial ó de comercio.

Art. 143. No podrán ser electores en la isla de Cuba los comprendidos en el art. 20, y los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo menos tres años de ser libertos y exentos de pena o no.

Art. 144. La justificación de que tratan los artículos 25 y 36, en los casos de los artículos 141 y 143, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta de libertos, ó del centro en que estuvieran registrados por el Gobierno.

Art. 145. Las listas ultimadas en la isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de junio próximo pasado servirán de base para los efectos del artículo 61.

Art. 146. Los plazos para el señalamiento del día de la elección parcial de Diputados á Cortes en Cuba y Puerto Rico, fijados por el art. 112, se contarán desde la publicación del decreto de convocatoria en las «Gacetas» oficiales» de las respectivas islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telégrama dicho decreto.

Art. 147. Todas las disposiciones de esta ley, no modificadas por los artículos del título presente, se entenderán aplicadas á las islas de Cuba y Puerto Rico.

Disposición final.

Art. 148. Desde la promulgación de esta ley quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieran á la elección de Diputados á Cortes.

Artículos transitorios.

Primero. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes las varones mayores de 25 años que acrediten tener un capital de dos mil cuatrocientas pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó cuatro mil ochocientas en industria, comercio, profesión ú oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al art. 13, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta ley.

Segundo. Si esta ley no estuviere publicada el día 10 de noviembre próximo, los plazos á que se refieren los artículos 56, 57 y 59 empezarán á correr quince días después de su publicación en la «Gaceta».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y en virtud de lo prevenido en el art. 57 de la ley de Propiedad intelectual,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Para redactar el reglamento de la ley de Propiedad intelectual, que deberá comprender el de Teatros, se nombrará una Comisión, compuesta de don Adelardo López de Ayala, don Víctor Balaguer, don Tomás Rodríguez Rubí, don José Álvarez Marín, don Emilio Arrieta, don Francisco Asenjo Barbieri, don Javier Barzaiztegui y Uragón, conde de Llanos, don Leopoldo Augusto de Cueto, marqués de Vaimar, don Ignacio José Echevarría, don Antonio García Gutiérrez, don José Gaspar y Maristany, don Eduardo Hualgo, don Federico Matrazo y Kontz, don Manuel de Medina, don Mariano Marín, don Gaspar Núñez de Arce, don Alejandro Pidal y Mon, don Antonio Romero y Aedra y don Andrés Vidal y Lumona.

A. t. 2.º La misma Comisión designará entre los individuos de su seno los que hayan de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de Fomento, G. Francisco Queipo de Llano.



**DOÑA CARMEN TEJADA Y AGUILAR
DE MONTERDE
HA FALLECIDO.
E. P. D.**

Su esposo D. Rafael Monterde, hijo, padre D. Diego Tejada, madre política, hermano, hermano y hermanas políticos, tios y primos, al participar á sus amigos y conocidos esta pérdida, suplican la tengan presente en sus oraciones y se sirvan asistir á la casa mortuoria, Consejo de Ciento, 331 y 333, mañana sábado á las tres de la tarde, para acompañar el cadáver á la iglesia de la Concepcion, y de allí á la última morada.

NO SE INVITA PARTICULARMENTE.

Doña Inés Bultó y Planas de Trabal

falleció el día 13 del corriente.

(Q. E. P. D.)

Su viudo, hijos, hermanos, hijo políticos, hermanos políticos, tíos, sobrinos, primos y demás parientes, al participar á sus amigos y conocidos tan irreparable pérdida, les suplican la tengan presente en sus oraciones y se sirvan asistir á los funerales que para el eterno descanso de su alma tendrán lugar mañana, sábado, á las diez de la mañana, en la parroquia de San Miguel del Puerto.

Las misas despues del oficio y enseguida la del perdon.

Don Carlos Ortelli y Dotti,

Vice-presidente de las Sociedades Italianas de Beneficencia y Socorro Mútuo,

falleció el día 4 del corriente.

(E. P. D.)

El Muy Ilustre Sr. Cónsul de Italia en Barcelona, sus afligidos hijos, hijos políticos, nietos, hermano, hermanas políticas, sobrinos, primos y demás parientes, ruegan á sus amigos y conocidos se sirvan tenerlo presente en sus oraciones y asistir á los funerales que en sufragio de su alma se celebrarán el sábado 25 del corriente, á las diez de la mañana, en la iglesia parroquia de los Santos Justo y Pastor.

Las misas despues del oficio y luego la del perdon.

El duelo se despide en la iglesia.

NO SE INVITA PARTICULARMENTE.

ANUNCIOS OFICIALES.

—Diputación provincial de Barcelona.—En méritos de lo acordado por este Cuerpo provincial, se ha señalado el trigésimo día, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Moncada á Tarrasa, bajo el tipo de 6,360 pesetas 42 cént., importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en esta ciudad y palacio de la Diputación, en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1853 ante el presidente de la misma, ó el que haga sus veces, con asistencia del ingeniero jefe de la Dirección de Carreteras, de esta provincia y del notario que autorizará el acto.

Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para la admisión y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el mismo acto, por espacio de quince minutos, licitación entre sus autores, adjudicándose la subasta al mejor postor, no pudiendo bajar las mejoras en este caso de 25 céntimas una.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta la una del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojados exactamente al siguiente modelo, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares.

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES que, además de las facultativas y de las generales de Obras públicas, han de regir en la subasta de acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Moncada á Tarrasa, bajo el tipo de 6,360 pesetas 42 cs., importe del presupuesto de contrata.

1.ª Para tomar parte en la licitación habrá de consignarse previamente en la Depositaria de fondos de la provincia hasta la una del día que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 de dicho presupuesto, y la carta de pago que se expida deberá acompañarse a la proposición, que se presentará en pliego cerrado.

2.ª Dentro de los quince días siguientes á la aprobación del remate, deberá el contratista otorgar la escritura correspondiente y aumentar el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

3.ª El contratista deberá empezar las obras dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta y habrán de quedar terminadas en el plazo de dos meses.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero jefe de carreteras provinciales.

El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputación.

5.ª El contratista se sujetará en la construcción de las obras á las dimensiones y términos que marquen las condiciones facultativas y presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que la haga el Ingeniero.

6.ª El contratista, como la Administración, queda sujeto á las condiciones generales para las subastas de obras públicas y á las disposiciones administrativas vigentes, haciéndose el contrato á riesgo y ventura del propio contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y los demás análogos y el de la inserción en la «Gaceta de Madrid» del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones, debiendo el contratista justificar el pago del importe de la indicada inserción antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación de esta provincia para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Moncada á Tarrasa, bien penetrado del presupuesto, condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, que deberá extenderse en papel del sello oncenio, determinando expresamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á ejecutarlo.)

Fecha y firma del proponente.

Barcelona 5 de diciembre de 1878.—El presidente, José Vilaseca y Mogas.—El secretario, Teodoro Llavallol.

CORREO NACIONAL.

Madrid 22 enero.—(De «La Nueva Prensa».)

Dilease «La Epoca» de que un hecho tan sencillo como es la traslación del grupo de Dadois y Velarde al parque del Museo de pinturas ha dado ocasión á algunos periódicos para escribir artículos y sueltas contra el gobierno.

¿Podría decirnos el estimable colega si el Excmo. señor don Francisco de Borja Queipo

de Llano y Gavoso, conde de Toreno, ha dispuesto que al trasladarse el grupo de Daoiz y Velarde, se trasladen con él las inscripciones que lo adornaban?

Convendría saberlo.

—La FÉ, que es periódico que canta claro y que no gusta de misterios los espasme en grande escala en las siguientes líneas, que copiamos por si alguien sabe algo del asunto á que se refieren:

«Nos extraña que los periódicos ministeriales, especialmente «La Epoca» y «El Tiempo», que tienen á dos de sus principales inspiradores ocupando altos puestos diplomáticos en Italia; de donde reciben las noticias para ellos interesantes, se hayan dicho una sola palabra acerca de un artículo publicado en un periódico conservador-liberal que ve la luz en Roma.

El tal artículo refería hechos de que no teníamos la menor noticia, y que consideramos falsos; pero por lo mismo parece que debieran haberlos desmentido los periódicos ministeriales de Madrid, para no dar lugar con su silencio á erróneas suposiciones. Y no decimos más... porque no, señor fiscal de imprenta.»

—Leamos en un apreciable colega:

«En la mayor parte de los pueblos de Castilla se está verificando una emigración de jornaleros á los pueblos del Norte, con objeto de buscar trabajo en las minas.

La situación de los labradores es este invierno desesperada, no solo porque no encuentran jornal en su ocupación ordinaria y habitual, sino tambien porque, después de andar muchas leguas en su busca y dedicarse á una ocupación penosa, á que no están acostumbrados, encuentran con dificultad los medios para sustentarse, con motivo de que la presente estación no es la mas á propósito para aumentar el número de braceros.

Si las contribuciones no estuvieran á un tipo tan elevado, y luego no vinieran á gravar las tierras esa multitud de recargos provinciales y municipales, gastos de cobranza, arbitrios, repartimientos de consumos, etc., etc., seguramente que la situación de los braceros del campo seria mas desahogada, y no tendrían necesidad de hacer la vida errante á que hoy se ven sujetos.»

Muy bien dicho: pero todo eso es predicar en desierto, caro colega.

(De «El Mundo Político.»)

—En el mes de diciembre aumentó la deuda flotante en la cantidad de diez y seis millones cuarenta mil veintinueve pesetas.»

Bonita cantidad.

—Segunda serie:

NUMERO 90.

Señor duque de Santona, ¿por qué se empeña V. E. en callar lo que sepa referente á los millones recaudados para Manila?

Hable V. E. que buena cosa debe saber.

(De «La Correspondencia de España.»)

—Ha sido nombrado sargento mayor del castillo de Monjaich (Barcelona), el teniente coronel de estado mayor de plazas don Ezequiel Jiménez San Juan.

—Escribe «La Iberia»:

«Añoche se decía que el gobierno, con objeto de ir tirando en el poder, fundándose en la publicación de cierta hoja clandestina, pensaba poner á la firma de S. M. un decreto en virtud del cual pudieran adoptarse ciertas medidas.»

El mismo colega dice á continuación que en los centros oficiales y círculos de los amigos de la situación se negaba en absoluto la noticia.

PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES.

Servicio especial de LA IMPRENTA.

MADRID 23 DE ENERO, á las 3:20 madrugada.—La Gaceta publica una Real orden resolviendo que los beneficios concedidos por la ley durante el mes de enero actual á los ayuntamientos y diputaciones por infracciones de uso de papel sellado, son extensivas á los secretarios y empleados de dichas corporaciones.

En la línea de Ciudad-Real ocurrió un descarrilamiento en el tren mixto quedando la máquina destrozada sin desgracias personales.

TELEGRAMAS COMERCIALES COMUNICADOS POR LOS SEÑORES CANDELL Y VILLAVECINO.

Liverpool 23 de enero de 1879.—Ventas de algodón, 8,000 balas.—Baja, 8/32.

New-York 22 de enero.—Algodón, 9 3/8. Oro, 100.—Arribos, 84,000 balas en cinco días.

Barcelona.—Redacción y Administración de LA IMPRENTA, plaza Real, 7, bajo.

Imp. de las encarnaciones de N. Bontres y C.